



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129238-1

"G., H. E. s/ Recurso
extraordinario de in-
plicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 del Departamento Judicial Azul absolvió al joven H. E. G. en orden al delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y condenó al mencionado por el delito de tentativa de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por el uso de arma de fuego a la pena de cinco años de prisión.

Apelada dicha decisión por la defensa del imputado y por el representante del Ministerio Público Fiscal, la Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial de Necochea hizo lugar al recurso interpuesto por el Fiscal de Responsabilidad Penal Juvenil, modificando el punto I de la sentencia, en el que se disponía la absolución de H. E. G. por el delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, condenando al mencionado como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, confirmando los restantes delitos por los que fuera condenado en origen e imponiéndole la pena de diez años de prisión (fs. 595/608).

II. Contra esa decisión la Defensora Oficial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil que asiste al imputado interpuso

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 617/642).

Alega la recurrente, en primer lugar, errónea valoración de la prueba.

Sostiene que el *a quo* ha valorado errónea y arbitrariamente la prueba producida durante el debate como así también las conclusiones a las que arribara el Tribunal Penal Juvenil, al dictar el veredicto condenatorio en lo que respecta a su asistido en la coautoría del delito de tentativa de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.

Aduce que esa defensa ha demostrado los extremos que enuncia, a través de los testimonios de Ramos, Cuccaresse, Gianuzzi, Vazquez, Seitz y Bertolano que el *a quo* omitió valorar, pero que se reprodujeron en el debate oral.

A ello añade las conclusiones de las pericias de dermatost efectuadas en las manos de todos los intervinientes, las cuales arrojaron resultado positivo precisamente en las manos de Araujo y Galván, y negativo en las de E. G.

Sostiene que, por otro, lado ha quedado evidenciado que las víctimas estaban armadas esa noche y que Galván se hallaba en el domicilio de Araujo. Agrega que las preguntas sin respuestas que la Cámara estima como conjeturas, no hacen más que probar y confirmar la falta de certeza sobre el modo en que acontecieron los hechos, reafirmando aún más la hipótesis fáctica plasmada por la Defensa y la falta de certeza para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129238-1

acreditar la coautoría de su asistido, en virtud del principio *in dubio pro reo*.

Por ello, considera que el *a quo* ha arribado a una conclusión, sin motivar suficientemente sus afirmaciones, pues no habría fundado ni explicitado la interpretación que efectúa para llegar a la mentada conclusión, como así tampoco cuál ha sido el procedimiento lógico que lo ha llevado a arribar a la misma.

Por otra parte denuncia la errónea aplicación de los arts. 80 inc. 6 y 42 del Código Penal.

En relación al hecho II, es decir, a la muerte de Galván sostiene la esmerada Defensora que la imputación del resultado mortal a su representado es producto de un criterio de mera responsabilidad objetiva ya que de la descripción del hecho se desprende que "resultó la muerte de Gustavo Galván" sin que se haya imputado subjetivamente ese resultado al accionar de alguna persona, ni se haya imputado jurídicamente tal resultado a quien luego consideran coautor, conforme los criterios de imputación objetiva de la tipicidad sistemática y conglobante.

Expresa que en este punto el agravio se funda en la absurda valoración de la prueba producida durante el juicio y la incorporada por lectura, que conlleva al dictado de una sentencia arbitraria por parte de la Cámara revisora.

Sostiene que, a todo evento, lo único que podría imputársele a su asistido es el delito de homicidio en riña o agresión, al probarse el ejercicio de violencia sobre la víctima por parte de un grupo de

personas, sin que se pueda determinar quién causó el resultado, pues al no haber certeza sobre quién es el autor material, resulta imposible acreditar la hipótesis fáctica que sostiene el *a quo*.

Por último denuncia la impugnante errónea aplicación del art. 4 de la ley 22.778 e inobservancia de los arts. 40.1 de la C.D.N, art. 1 de las directrices de Riad, art. 1 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de libertad y art. 17.1 de las Reglas de Beijing.

Considera que la Cámara ha incurrido en un grave defecto de fundamentación, ya que no se puede conocer cuál ha sido el juicio lógico seguido por los magistrados para revocar el veredicto absolutorio y modificar la pena impuesta por el Tribunal de Juicio, elevándola a diez años de prisión, sin efectuar el correspondiente reenvío del expediente ante el órgano de juicio, a los fines de garantizar el contradictorio y debatir la necesidad de la pena.

III. El presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Es preciso señalar, en primer lugar, que merecen un tratamiento diferenciado los agravios de la recurrente referidos al hecho que tuviera como damnificado a Araujo y aquellos relacionados con el homicidio de Galván.

Los primeros no pueden ser atendidos, pues advierto, en primer lugar, que no obstante la expresa denuncia de violación a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129238-1

garantías constitucionales y la invocación de la doctrina de la arbitrariedad que formula la recurrente, no hace más que reproducir las objeciones que oportunamente formulara en el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de mérito que había condenado a su asistido por la tentativa de homicidio premeditado por el concurso de dos o más personas.

Tiene dicho esa Suprema Corte que debe ser rechazado, por insuficiente, el recurso de inaplicabilidad de ley en el que la parte, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella y reedita los mismos agravios -con los mismos argumentos- que sometiera al órgano de revisión ordinaria, pues ello *"...traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleva alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido..."* (cfr. P. 117.616, sent. del 29/12/2014).

Asimismo, entiendo que corresponde desestimar los agravios relativos a la errónea valoración probatoria efectuada por el órgano intermedio pues, además de no trascender de una esquemática oposición a la solución brindada al caso, la recurrente no logra evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del *raciocinio* o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido (arg. art. 18, CN).

Más allá de la discrepancia con el fallo -tal como lo ha señalado en similares supuestos esa Suprema Corte- la recurrente no

demuestra que lo sentenciado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia (cfr. P. 118.131 sent., 30/09/2014).

En el caso, la defensa insiste con la necesidad de asignar un valor dirimente a la prueba de descargo llevada al juicio, mas no consigue con su argumentación demostrar la existencia de quiebre lógico alguno en lo resuelto, y las diversas consideraciones que formula respecto de las pruebas recolectadas a lo largo del proceso, no traducen más que una particular interpretación de ese material, discrepante a la que se impusiera en el tribunal de origen y fuera confirmada por la alzada ordinaria.

Esa Suprema Corte ha rechazado planteos análogos, cuando en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que se alega arbitrariedad de la sentencia por omitir valorar determinados elementos de prueba, *"...el impugnante no se hace cargo de los argumentos que sustentan la desestimación del planteo"*, destacando además que el esfuerzo por controvertir el material tomado en consideración por el órgano intermedio para efectuar el reproche penal en cabeza del imputado resulta infructuoso *"...por dirigirse al valor convictivo de las pruebas de cargo seleccionadas"*, exponiendo una opinión discordante con la del sentenciante, sin evidenciar que el *a quo* haya incurrido en vicio lógico alguno o una absurda ponderación capaz de conmover lo resuelto (P. 121.363, sent. del 11/03/2015).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129238-1

La impugnante reproduce el razonamiento que se ensayara en el recurso de apelación, al sostener que hay insuficiencia en los elementos probatorios de cargo para tener por legalmente acreditada la autoría penalmente responsable que se le endilga a su asistido por el delito de tentativa de homicidio agravado por el concurso de dos o más personas. Sin embargo, no consigue rebatir la respuesta del *a quo* en este punto, en cuanto señaló que: *"No estando cuestionado por el apelante la existencia del hecho en su materialidad con relación a la autoría penalmente responsable la encuentro acreditada por las siguientes pruebas: declaraciones testimoniales de Guillermina Galván, Fabiana Galván, Marta Beatriz Jara, Eduardo Araujo, Carlos F. Urzanqui, Mónica Luján Jimpson, Elsa Susana Espinoza, Barbara Mariana Lora, Gastón Fabrizio Acosta, María Cristina Bertulo, Héctor Daniel Martín, empleados policiales Adrián Cruz, Julio Enrique Landoni, Luis Roberto Albertario, Juan Alberto García, José Ignacio Hoffer y de Néstor Rogello Ordoqui; la certificación de fs. 95 incorporada por su lectura (...) En especial ha de tenerse en cuenta los dichos de Elsa Susana Esponzoa coincidentes con las manifestaciones vertidas por Lora y Galván en relación a la participación activa del imputado en las "peleas, amenazas, discusiones previas y corridas"; habiendo "Puntualizado las dos primeras haber visto a E. G. participar de todas ellas en forma activa". También los dichos de Barbara Mariana Lora (ver fs. 260), Marta Beatriz Jara (ver fs. 258 y 260 vta.) y Guillermina y Fabiana Galván (verfs. 258 y 260 vta.) quienes con relación al hecho que nos ocupa en el momento*

consumativo afirmaron haber visto a H, E. G. y otras personas disparando con dirección a la casa donde se encontraban las víctimas de autos, de la testigo Espinoza (ver fs. 260 vta.) corroborando estos dichos lo declarado por el Teniente Julio Enrique Landoni (ver fs. 261) quien expresó en el debate oral que al llegar al lugar del hecho los vecinos le indicaron como uno de sus autores al ahora imputado lo que resulta coincidente con las declaraciones de Albertario, García, Borgui, Hoffer y Ordoqui (ver fs. 261), todos estos empleados policiales. La cantidad de testigos que dicen haber observado a G. formar parte del grupo de personas que agredió a las víctimas y el haberlo visto empuñando un arma de fuego y disparar al igual que otros de los que conformaban el grupo agresor, le quita relevancia al dermatotest negativo, cuyo resultado puede deberse a múltiples circunstancias, siendo asimismo irrelevante llegar a determinar que tipo de arma portaba ni que no se haya demostrado la compatibilidad de las vainas servidas encontradas en el lugar y el arma de portaba. Que G. fue detenido por el personal policial en el interior de su domicilio no aporta en el sentido de desvirtuar su intervención en los hechos, ya que no prueba que sucedió antes de que la policía se hiciera presente en el lugar. Asimismo debe tenerse en consideración lo declarado por Carlos Urzanqui (ver fs. 258/vta.) quien depone que Vanesa Aref y E G en el medio de la discusión suscitada en relación a la moto y a la casa manifestaron 'esta noche les caemos', para luego agregar el testigo que lejos de disiparse el conflicto una vez que se fueron de la casa de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129238-1

G , horas más tarde cuando se encontraba en la puerta de la casa de Araujo, pasaron nuevamente Gianuzzi, Morales, Bertolano y Seitz en reiteradas oportunidades gritando frases amenazantes (...) Además los dichos corroborantes de la testigo Jimpson (veer fs. 258vta.). Dice el apelante que que 'el empleo de frases tales como esta noche les caemos' o 'se va a armar quilombo' o 'que iban a caer a la noche', son expresiones por demás anfibológicas y equívocas que pueden significar un sinúmero de finalidades (...) En principio es así empero estas frases deben relacionarse con lo acontecido en definitiva. Es decir el ataque con arma de fuego efectuado sobre las víctimas les hace perder la indeterminación que les atribuye el recurrente, descartándose las finalidades que a modo de ejemplo expone (les caemos para robar, para asustar, etc.). El conocimiento de 'los motivos reales por los cuales se pedía la devolución de la vivienda' que estarían demostrados según el apelante por la documental de fs. 30 (ver fs. 414), aun en el supuesto de tener por demostrado su aserto, no es un elemento que descarte la coautoría de G. en el hecho consistente en integrar un grupo de agresores que dispararon contra las víctimas. Así las cosas he de coincidir con el Tribunal a quo en la existencia de coautoría de G. en el hecho consistente en integrar un grupo de agresores que dispararon contra las víctimas. Así las cosas he de coincidir con el Tribunal a quo en la existencia de coautoría por demonio funcional compartiendo los fundamentos expuestos en el veredicto los que brevitatis causas doy por reproducidos" (fs. 597/599).

En este contexto, es claro que los reclamos de la recurrente versan, en definitiva, sobre cuestiones fácticas y valorativas ajenas a esta instancia, las que no pueden ser excepcionalmente abordadas, pues no se ha demostrado que concurra una situación de excepción que así lo amerite (doct. arts. 494 y 495, CPP).

Tampoco ha de ser atendido el agravio referido a la errónea aplicación de los artículos 80 inc. 6 y 42 del Código Penal.

Recurso, en este punto, a la doctrina de esa Suprema Corte que indica que corresponde rechazar el motivo de agravio relacionado con la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación si éste refiere, en realidad, a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba, que no son propias del ámbito de conocimiento de esa corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido denunciados ni evidenciados en el caso, pues los planteos del impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas, mas tales contenidos no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio (cfr. P. 112.897, sent. del 07/05/2014 y sus citas).

Cabe agregar que sobre el punto expuso el *a quo* que: *"...no corresponde efectuar un análisis de la descripción fáctica propia de la labor de un científico que se remite únicamente a las palabras utilizadas sin referencia al accionar concreto de quienes participaron en el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129238-1

suceso. Para ser más claro lo que resulta del cuadro probatorio es que varias personas dispararon con armas de fuego contra otras, en el caso que nos ocupa sobre la humanidad de Araujo impactando primero un disparo en su cara y después otro en el muslo. Que al describir el hecho se haga mención a un primer disparo y luego a los demás debe entenderse como la dificultad existente en quien lo describe en traducir hechos en palabras sin que quepa darle a ello una importancia decisiva para resolver la cuestión. No existió entre ese primer disparo que impactó en la cara de Araujo y los demás, uno de los cuales impactó en su muslo, una separación en el tiempo que haga sostener la existencia " (fs. 599 vta./600).

Con ese marco de referencia, estimo acertado el criterio del *a quo* que mantuvo la calificación legal asignada a los hechos en la instancia de origen respecto del hecho que damnificara a Araujo.

Distinta es la situación en lo que respecta al tramo de la sentencia atacada en el que se condena a G. como coautor del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio Galván -así como la imposición de un nuevo monto de pena-, toda vez que la sentencia de condena pronunciada por el revisor debe ser revisada con la amplitud que exigen los arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P.

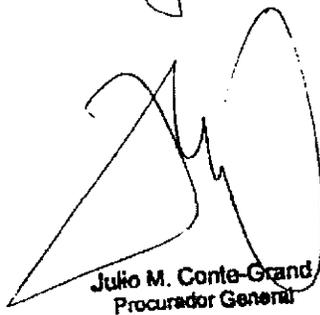
En consecuencia, resulta aplicable en este aspecto la doctrina de esa Suprema Corte que establece -desde la sentencia dictada en la causa P.108.199 "Carrascosa, Carlos Alberto"- que la decisión

P-129238-1

por la que Cámara de Apelaciones y Garantías revocó la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de origen debe ser revisada por una nueva Sala de la Cámara interviniente, integrada por jueces hábiles, a fin de garantizar con mayor plenitud el derecho al recurso emergente de los dispositivos convencionales citados, con mayor plenitud que la que permiten las vías impugnativas ante esa Suprema Corte (conf. P. 122.308, sent. del 24/08/2016, P. 129.241, res. del 05/07/2017 y sus citas).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar -con el alcance indicado- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y disponer el reenvío de las actuaciones para que jueces hábiles cumplan con la revisión integral de aquellos aspectos de la sentencia de condena resueltos en forma originaria por el órgano revisor ordinario.

La Plata, 31 de julio de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129238-2

"G., H. E. s/ recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Necochea, mediante el pronunciamiento del 4 de mayo de 2017, hizo lugar al recurso de la especialidad interpuesto por la Agente Fiscal del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial de Azul contra la sentencia dictada por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 departamental que había dictado veredicto absolutorio respecto de H. E. G. orden al delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Gustavo Galván (hecho I) y lo había condenado a la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales por resultar autor del delito de tentativa de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por el uso de arma de fuego en perjuicio de Eduardo Araujo. En consecuencia, revocó la sentencia aludida en lo concerniente al hecho del que resultara víctima Gustavo Galván, por considerar a G. coautor penalmente responsable de este suceso, confirmó el veredicto en lo restante y lo condenó, en definitiva, a la pena de diez años de prisión y costas, rechazando además el recurso de apelación presentado por la defensa del imputado.

Frente a lo así decidido, la titular de la Defensora Oficial del

Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil que asiste al imputado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que planteo tres motivos de agravio: la errónea valoración de la prueba en lo que respecta a la condena de su asistido por el hecho que damnificara a G.; la errónea aplicación de los arts. 80 inc. 6 y 42 del C.P. respecto del hecho II y, por último, errónea aplicación del art. 4 de la ley 22.778 e inobservancia de los arts. 40.1 de la C.D.N, art. 1 de las directrices de Riad, art. 1 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de libertad y art. 17.1 de las Reglas de Beijing (v. fs. 617/642).

El recurso fue concedido por el *a quo* (v. fs. 744/745) y se corrió traslado a esta Procuración General, en los términos del art. 487 del C.P.P. (v. fs. 757), emitiéndose el dictamen correspondiente (v. fs. 758/763).

Esa Suprema Corte resolvió remitir la causa a la a la Presidencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Necochea para que determine el órgano jurisdiccional que corresponde intervenir en el caso, y se proceda a desinsacular los jueces hábiles que conformen una nueva Sala revisora, la que de acuerdo con los lineamientos aquí trazados, lleve a cabo a la brevedad el examen integral del tramo de la sentencia correspondiente al hecho I del que resultó víctima Gustavo Galván merced a los agravios postulados y las reglas que la gobiernan (v. fs. 771/776).

En virtud de ello y tras cumplirse con lo ordenado, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Dolores cumplió con la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129238-2

revisión encomendada y confirmó la decisión que condenó a G. como coautor del homicidio de Gustavo Galván y le impuso, en consecuencia, la pena de diez años de prisión (v. fs. 815/822).

Devuelta la causa a esa Suprema Corte, se dispuso conferir vista a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (v. fs. 828).

II. En función del particular recorrido impugnativo de la presente, he de remitirme, en lo pertinente, a las consideraciones formuladas en el dictamen de fs. 758/763 para propiciar el rechazo de los agravios formulados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa del imputado referidos al hecho que tuviera como víctima a Araujo y a su calificación legal.

En lo que respecta a los restantes motivos de agravio oportunamente esgrimidos por la defensa, dirigidos a cuestionar la decisión que revocara la absolución de G. dispuesta en origen y el monto de pena que se le impusiera tras considerarlo coautor del homicidio de Galván, considero que no corresponde que emita opinión, pues los mismos han perdido virtualidad tras el dictado de una nueva resolución que -en cumplimiento de lo ordenado por esa Suprema Corte-, revisó los extremos en cuestión, decisión que no ha sido objeto de una nueva impugnación ante esta sede -conforme las constancias del presente legajo-.

III. Por lo expuesto, me remito en lo pertinente al dictamen oportunamente presentado, aconsejando a esa Suprema Corte de Justicia rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de H. E.

G. (art. 496, CPP).

La Plata, 12 de marzo de 2019.



Julio M. Cortés-Grand
Procurador General